

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 125-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 025143-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **TAPIA RAMOS JOHN EDUARDO (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 1047-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 1047-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 025143-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se deje sin efecto y/o anule la resolución impugnada, señalando que existe inconsistencia en lo resuelto ya que en el punto tres se indica que la apelación a la desaprobación la debe realizar "*Peredo Merma Fredi*" empresa distinta a la suya, además de que debe tenerse presente que del informe realizado por el inspector de trabajo se realizó el correspondiente refrendo que señala: "*Que la solicitud se encuentra acorde con las disposiciones legales sobre la materia objeto de inspección*" por lo cual considera debe aprobarse su solicitud de SPL. Por último, indica que al haber presentado su solicitud de SPL el 28.04.2020 habría operado el silencio administrativo positivo.

Que, la Resolución Directoral N° 1047-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su desaprobación a la solicitud de suspensión perfecta de labores basándose en que, del Informe de Verificación de hechos emitida por el Inspector de Trabajo comisionado y con la documentación que se adjunta, la empresa inspeccionada señaló en su absolución de su requerimiento de información sobre la causal referente por la naturaleza de su actividad que no le es posible mantener el trabajo remoto, ni aplicar la licencia con goce de haber pero que sin embargo no presentó mayor información al respecto, agregando que dicha imposibilidad se basa en los contratos de trabajo de cada uno de sus trabajadores; respecto a la causal alegada por el nivel de la afectación económica y de conformidad con el sub numeral 3.2.1. del numeral 3.2 del artículo 3 del D.S. N.º 011-2020-TR la Autoridad Inspectiva requirió a la empresa la documentación que acredite su nivel de afectación económica para determinar si la medida de la SPL responde a esta causal, sin embargo, la empresa no presentó documentación alguna respecto a dicha causal pese a que fue requerido reiteradamente para que presente dicha información. Respecto a que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes; el empleador señaló que se adjuntó las cartas donde se adoptó otras medidas



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 125-2020-GRA/GRTPE

previas, sin embargo, de la documentación revisada no se advirtió que el empleador haya adoptado medidas previas a fin de evitar la suspensión perfecta de labores. Sobre haber recibido los subsidios otorgados por el Estado, se apreció que este sirvió para el pago de la remuneración del mes de Abril, siendo beneficiados todos los trabajadores comprendidos en la adopción de la SPL, por lo que la suspensión perfecta de labores operaría desde el 01.05.2020 al 09.07.2020, y no como desde la fecha de la solicitud de la empresa. Finalmente, sobre los trabajadores que pertenecen a un grupo de riesgo por edad o por factores clínicos, se tiene que se pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, asimismo, el numeral 5.3 del artículo 5 del D.S N° 011-2020-TR, señala que, la aplicación de la suspensión perfecta de labores protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias; siendo que de la revisión de la relación de trabajadores comprendidos en la SPL, se advirtió que existe un (01) trabajador que se encuentra en el grupo de riesgo por edad (73 años), Fernando Alfredo Ramos Málaga, por lo que, no resultaría aplicable la SPL, debiéndose adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la afectación económica y la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 28.04.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 455-2020, se aprecia en el numeral 4 respecto a si es posible la implementación del trabajo remoto por la causal de naturaleza de la actividad, del punto IV del informe, la inspectora comisionada señala: “Requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, el administrado ha señalado en su absolución del requerimiento de información que no es posible mantener el trabajo remoto ni aplicar la licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades; no presentando mayor información al respecto, agregando que dicha imposibilidad se basa en sus contratos de trabajo de cada uno de ellos donde se señala el cargo o puestos de trabajo” además de que la empresa no presentó la documentación indicada en el numeral a.1 literal A) del punto II referente a la imposibilidad de aplicar trabajo remoto: “Información que revista de importancia respecto a la Actividad que desarrolla el empleador y acredite la necesidad de la presencia del trabajador por la utilización de herramientas o maquinarias que sólo pueden operar en el centro de trabajo o resulten inherentes a las características del puesto” debiendo tenerse presente que la Autoridad Administrativa de Trabajo a través del órgano correspondiente es quien determina



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

Nº 125-2020-GRA/GRTPE

la procedencia de las causales alegadas, siendo que la recurrida advirtió la falta de documentación, para alegar esta causal, al tratarse de una medida excepcional que afectaría necesariamente los derechos e intereses de tales, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado.

Que, sobre el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, la inspectora ha señalado en el numeral 5 del punto IV del informe que: *“Requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, el administrado ha señalado en su absolución del requerimiento de información que no es posible mantener el trabajo remoto ni aplicar la licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades; no presentando mayor información al respecto, agregando que dicha imposibilidad se basa en sus contratos de trabajo de cada uno de ellos donde se señala el cargo o puestos de trabajo”* además de que la empresa no cumplió con presentar la documentación indicada en el numeral a.2 del punto II referente a la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber por la naturaleza de sus actividades, hecho apreciado por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Que, respecto a la causal de afectación económica alegada, la inspectora ha señalado en el numeral 6 del punto IV del informe que: *“Requirió al sujeto inspeccionado informe y presente documentación que acredite, si la medida de la Suspensión Perfecta de Labores responde una afectación económica, sin embargo, no presenta documentación alguna respecto a dicha causal, pese a que fue requerido reiteradamente para que presente dicha información”* tal como se aprecia del literal B) del punto II del informe emitido, donde no se ha presentado documentación sobre la causal de afectación económica, hecho que fue apreciado por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Que, por otra parte, respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores, para la adopción de medidas alternativas y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del artículo 4º del D.S. Nº 011-2020-TR; dichos requisitos fueron modificados por el artículo 2º del D.S. Nº 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador (incluso para los procedimientos administrativos en trámite como señala su única disposición complementaria final) siempre y cuando no cuente con más de cien (100) trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo en razón de que la empresa cuenta con dos (02) trabajadores registrados en planilla, tal como lo indica la inspectora actuante en el numeral 3 del punto IV de su informe.

Que, sobre haber obtenido el subsidio otorgado por el Estado, debe tenerse presente lo indicado en el inciso a) del artículo 3 del D.S. 012-2020-TR, que restringe la aplicación de la medida de suspensión perfecta de labores a los trabajadores, por los cuales el empleador percibió el subsidio establecido en el marco del D.U. Nº 033-2020. Dicha restricción aplica durante el mes en que se percibió el referido subsidio. Para el presente caso se tiene que la inspectora señala en el numeral 7 del punto IV del informe que se ha beneficiado con este a todos los trabajadores comprendidos en la adopción de la SPL, siendo los trabajadores Rosa Marisol Jara Gonzales y



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 125-2020-GRA/GRTPE

Fernando Alfredo Ramos Málaga, para quienes el subsidio cubrió la remuneración correspondiente al mes de abril del 2020 (Del 01.04.2020 al 30.04.2020) por lo que la Autoridad Administrativa de Trabajo indicó correctamente en la apelada Resolución, que la suspensión perfecta de labores operaría desde el 01.05.2020 al 09.07.2020, y no desde la fecha de la solicitud de la empresa del 28.04.2020 al 09.07.2020.

Que, sobre el trabajador Fernando Alfredo Ramos Málaga de 73 años de edad, la inspectora indicó que el mismo pertenece al grupo de riesgo al ser una persona mayor de 65 años, lo cual se encuentra regulado mediante la Resolución Ministerial Nº 283-2020-MINSA que modifica el numeral 7.3.4 del Documento Técnico: *"Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los Trabajadores con Riesgo de Exposición a COVID-19"*, aprobado por Resolución Ministerial Nº 239-2020-MINSA y modificado mediante Resolución Ministerial Nº 265-2020-MINSA que señala: "Se deben considerar en este grupo los trabajadores que presenten los siguientes factores de riesgo para COVID-19: Edad mayor de 65 años" por lo que al ser este trabajador parte del grupo de riesgo, se debió adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con el trabajador, ya que se protege especialmente a las personas que pertenecen a este grupo como se establece en el numeral 5.3 del Artículo 5º del D.S. 011-2020-TR; razón señalada por la inspectora de trabajo y la Autoridad Administrativa de Trabajo, por lo que al indicado trabajador no se le podría aplicar la SPL.

Que, sobre la indicación de la empresa respecto al error que existe en el punto tres de la apelada donde se indica que la apelación a la desaprobación la debe realizar *"Peredo Merma Fred"* empresa distinta a la suya; debe indicarse que evaluado el contenido de la resolución impugnada se aprecia la existencia de un error material, factible de corrección según lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212º del TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo lo correcto **"TAPIA RAMOS JOHN EDUARDO"**

Que, sobre la indicación de la empresa de que sobre el presente caso habría operado el silencio administrativo positivo, debe tenerse presente lo indicado en el numeral 3.3 del artículo 3º del D.U. Nº 038-2020 señala: *"La Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de efectuada la verificación posterior a que se refiere el numeral precedente. De no expedirse dicha resolución, se aplica el silencio administrativo positivo"* teniéndose presente que la indicada Resolución Directoral ha sido expedida con fecha 01.07.2020 (Vale decir 04 días posteriores a la expedición del informe realizado por la inspectora comisionada que tiene por fecha 24.06.2020) y que además esta Resolución Directoral ha sido notificada el 08.07.2020, estando esto dentro del plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24º el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General." Que expresamente señala: *"Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique"* por lo que el silencio administrativo positivo alegado por la empresa no ha tenido lugar en el presente procedimiento.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 500-2019-GRA/GR



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 125-2020-GRA/GRTPE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **TAPIA RAMOS JOHN EDUARDO** en contra de la Resolución Directoral N° 1047-2020-GRA/GRTPE-DPSC

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 1047-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 025143-2020.

ARTICULO TERCERO: Téngase por **ACLARADA Y CORREGIDA**, la Resolución Directoral N° 1047-2020-GRA/GRTPE-DPSC, de fecha 01 de julio de 2020, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **TAPIA RAMOS JOHN EDUARDO**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al día veinte de julio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo